

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 137

El señor subsecretario de Gobernación telegráficamente me comunica lo siguiente:

«Sírvasse V. S. comunicar órdenes terminantes a los alcaldes de esa provincia, recordándoles prohibición de cobrar derechos de rodaje o arrastre con vehículos tracción mecánica; fuera del caso de haber sido aprobadas las ordenanzas respectivas con los requisitos, prohíba V. S. en absoluto cobro tales derechos.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los señores alcaldes de la provincia.

Santander, 27 de julio de 1925. 972

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—DOTES

En el sorteo de tres dotes ordinarias de la Fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el día 15 del actual, entre los expósitos procedentes de la Inclusa de esta provincia, fueron agraciadas con una de ellas las siguientes:

María González, residente en Santoña, que nació el 22 de noviembre de 1900.

María Fernández, residente en Santander, que nació el 30 de mayo de 1898, y

María Micaela Salcines, residente en Laredo, que nació el 23 de febrero de 1910.

Y se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las interesadas y a los efectos correspondientes.

Santander, 24 de julio de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 21 de julio, en su páginas 506, publica la vacante de recaudador de Hacienda de la zona de Cabuérniga, provincia de Santander; para proveer dicha plaza, se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios, calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 23 de julio de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 964

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Las heterogéneas y complejas materias abordadas por el Estatuto provincial requieren una reglamentación detenida que no podría encuadrarse en un solo Cuerpo legal tanto por ser muy variados los problemas que en ella han de desenvolverse, como por convenir en alguna recoger las enseñanzas obtenidas durante los primeros meses de vigencia del Estatuto.

Se decide, pues, el Gobierno a fraccionar la reglamentación del Estatuto provincial, siguiendo así el criterio que aplicó respecto del municipal, y dedica el primero de los Reglamentos a las obras y vías provinciales en general, y muy en particular a los caminos vecinales, el traspaso de los cuales a las Diputaciones constituyen una de las más importantes modificaciones del presente régimen.

El espíritu del presente Reglamento responde, naturalmente, al del Estatuto y su articulado aspira a que fructifique la autonomía otorgada a las Corporaciones provinciales, sin mengua de las garantías que el Estado tiene derecho a exigir, en tanto en cuanto con sus recursos otorgue subsidios a las citadas Corporaciones.

Por las razones que preceden, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Obras y Vías provinciales.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

TITULO PRIMERO

De los caminos vecinales

CAPÍTULO PRIMERO

REDACCIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES DE CADA PROVINCIA

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales confeccionarán y aprobarán, antes del día 1.º de Abril de 1926, el Plan de caminos vecinales a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial. Dicho Plan comprenderá, en primer término, los caminos incluidos en el vigente del Estado, de todos los cuales facilitará el Ministerio de Fomento una relación oficial conforme a lo prevenido en el artículo 7.º, y, además, los que sean precisos para establecer comunicación, cuando menos, entre los núcleos poblados de más de 75 habitantes existentes en la provincia.

Artículo 2.º El proyecto de Plan de caminos vecinales de cada provincia se insertará en el «Boletín Oficial» de la misma para que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de cualquier camino.

Artículo 3.º Dentro de los quince días siguientes al

período de información pública a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Obras públicas de la provincia emitirá informe sobre el proyecto de Plan. A este efecto, la Diputación trasladará a la Jefatura to las las reclamaciones y alegaciones que se formulen contra el proyecto.

Artículo 4.º Una vez evacuado el trámite mencionado en el artículo precedente, la Diputación provincial procederá a redactar el Plan definitivo, publicando en el «Boletín Oficial» las modificaciones que adopte con relación al proyecto, y si no las hubiere, el acuerdo de ratificación del mismo. En uno y otro caso, cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, así como los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por el acuerdo provincial, podrán impugnar la utilidad pública de uno o más caminos en plazo de quince días. Sin embargo, no será impugnabile la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho antes de 1.º de Abril de 1925, con sujeción a las leyes anteriores al Estatuto provincial.

Artículo 5.º Una vez publicado en el «Boletín Oficial» el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, se elevará un ejemplar al Ministerio de Fomento al solo efecto de que éste pueda velar por la coordinación de las comunicaciones interprovinciales, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 133 del Estatuto provincial. El acuerdo expreso o tácito del Ministerio de Fomento, no será recurrible.

Artículo 6.º Las Diputaciones determinarán el orden de construcción de los caminos vecinales, estableciendo entre ellos los siguientes grupos:

Primer grupo.—Caminos incluidos en el Plan vigente del Estado. Comprenderá este grupo todos los caminos que figuran en la relación a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento, conservando entre sí el orden de prelación que les corresponde dentro de cada concurso.

Segundo grupo.—A) Caminos no comprendidos en el Plan vigente del Estado, para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesados. Para determinarlos, se publicará el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los pueblos y entidades peticionarios puedan hacer el ofrecimiento de auxilios conforme a las bases que cada Corporación provincial señale, ajustándose a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento de 23 de Julio de igual año. Dentro de este grupo se concederá preferencia:

1.º A los caminos para los cuales se ofrezcan auxilios equivalentes a un tanto por ciento más elevado, si están debidamente garantizados.

2.º Caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen, e inversa, del coste de las obras.

B) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados:

1.º Caminos que enlacen pueblos comunicados, clasificándose para su preferencia en razón directa al número de habitantes e inversa del coste de la obra.

2.º Caminos de enlace de pueblos o regiones comunicados entre sí.

CAPÍTULO II

TRANSITO DE RÉGIMEN DE LOS CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS DEL ESTADO A LAS DIPUTACIONES

Artículo 7.º La Dirección general de Obras públicas

formulará antes del día 1.º de Septiembre próximo relaciones, por provincias, de los caminos vecinales y puentes económicos incluidos en el vigente Plan, dándoles la numeración que les correspondió en los respectivos concursos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1924 sobre eliminación de caminos y puentes. De estas relaciones es remitirá un ejemplar a cada Jefatura de Obras públicas.

Artículo 8.º Con su relación correspondiente como base, cada Jefatura de Obras públicas, en el plazo de quince días, redactará otras tres; una, con todos aquellos caminos y puentes aislados que se encuentren en conservación, especificando los que tienen aprobada su liquidación; otra, con los caminos y puentes que se hallen en ejecución, y la tercera, con el resto de los caminos y puentes, especificando los que tienen proyecto aprobado y los que no tienen proyecto.

De estas relaciones se enviará un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas y otro a la Diputación respectiva.

Artículo 9.º Inmediatamente se procederá a la entrega de los caminos y puentes económicos que están en conservación, mediante acta o actas suscritas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien este delegue, por el Presidente de la Diputación o Diputado que le represente y por el Director de Obras provinciales. En estas actas, levantadas por triplicado, se hará constar el nombre de los caminos y puentes que se entregan y sus longitudes respectivas. Un ejemplar quedará en poder de la Jefatura de Obras públicas, otro en el de la Diputación provincial y el tercero será enviado a la Dirección general de Obras públicas. Si estas actas se suscriben sin objeción ninguna por parte de los firmantes, quedará, «ipso facto», a cargo de la Diputación provincial con los derechos y obligaciones que la competen, según el artículo 133 del Estatuto, la conservación de los caminos que en las mismas se mencionan. Si en ellas se hiciesen constar discrepancias entre las partes interesadas, decidirá sobre ellas el Ministro de Fomento en plazo de treinta días y sin ulterior recurso.

Artículo 10. Por las mismas personas, y en igual forma que las actas a que se refiere el artículo anterior, se levantarán, por triplicado, las que sean precisas, con relación a los caminos cuya construcción todavía no esté comenzada, haciéndose constar el número de los mismos. Asimismo se entregará a la Diputación provincial un ejemplar de los proyectos aprobados que existan en poder de las respectivas Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 11. El procedimiento para la entrega de las obras en curso de ejecución de caminos vecinales, incluidos en el vigente Plan del Estado, será el siguiente:

A) La Jefatura de Obras públicas pasará a la Diputación provincial nota expresiva de las cantidades que en cada obra haya abonado el Estado a título de anticipo o subvención.

B) A presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en que éste delegue, del Presidente de la Diputación provincial o Diputado que le represente, del Director de Obras provinciales y, en su caso, de un representante de la entidad peticionaria de cada obra, se levantará acta por triplicado para hacer constar la entrega, especificando el nombre del camino o puente, las subvenciones y anticipos ya invertidos por el Estado, los documentos y antecedentes propios de la construcción, así como los proyectos correspondientes de que deba encargarse la Diputación y la subrogación por parte de ésta en todos los derechos y deberes que el Estado hubiese adquirido con relación a la obra u obras de que se trate.

C) En el momento de levantar el acta, la Diputación provincial podrá consignar los reparos que estimen oportunos, bien con relación al estado de las obras que se le entreguen, bien respecto a los anticipos y subvenciones del Estado que se consignen como efectuados, o bien con referencia a cualquier otro aspecto de la entrega.

D) Un ejemplar del acta se custodiará en la Jefatura de Obras públicas, otro en la Diputación provincial y el tercero se elevará al Ministerio de Fomento. Si no existiese discrepancia alguna, la entrega se entenderá consumada aunque con carácter provisional, a los efectos prevenidos en el apartado siguiente. Si existiese discrepancia, la entrega quedará en suspenso hasta que resuelva el Ministerio de Fomento y sin perjuicio de lo que dispone el apartado F).

E) El Ministerio de Fomento, previo informe de su Sección de Contabilidad, cuando el recargo afecte a las cantidades abonadas por el Estado, resolverá en el plazo máximo de veinte días las discrepancias que se hayan suscitado al levantarse el acta de entrega de las obras en ejecución, entendiéndose aceptados los recargos que formule la Diputación provincial si transcurre sin acuerdo aquel período de tiempo.

Las resoluciones del Ministerio de Fomento mencionadas en este apartado serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

F) Cuando por existir discrepancias se halle pendiente la entrega y liquidación de las obras del acuerdo del Ministerio de Fomento, la Diputación podrá hacerse cargo de la continuación de los trabajos, siempre que sea posible establecer una separación material entre los ya realizados por cuenta del Estado y los que haya de emprender la Corporación provincial.

Artículo 12. Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables al traspaso de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales, antes de la ley de 29 de Junio de 1911.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales están obligadas a continuar la construcción de las obras pertenecientes al plan de caminos vecinales que les entregue el Estado en período de ejecución, con arreglo a los compromisos pactados con aquél por las entidades peticionarias, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en la ley de 29, su aplicación de 23 de Julio del mismo año y Reales decretos de 27 de Marzo de 1914 y 21 de Junio de 1918.

Iguales obligaciones han de cumplir las Diputaciones en la construcción de los demás caminos contenidos en el plan vigente, mientras sea subvencionada su construcción con fondos del Estado.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS

Artículo 14. Siempre que la dirección de las obras de construcción de los caminos vecinales corra a cargo de las Diputaciones provinciales corresponderá al Estado, y en nombre de este a las Jefaturas de Obras públicas, la inspección técnica de dichas obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales.

Artículo 15. Las Jefaturas de Obras públicas ejercerán la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, practicando las visitas de obras que juzguen oportunas y formulando las observaciones que estimen pertinentes. Cuando hubiere desacuerdo fundamental entre

ellas y la Dirección provincial de obras, podrán suspenderlas bajo su personal responsabilidad, si considerasen que su continuación puede ser altamente peligrosa para la vida de las personas o para los intereses públicos. De la suspensión deberán dar cuenta, en término de veinticuatro horas, al Ministerio de Fomento, entendiéndose revocada y sin efecto cuando el Ministerio no la confirmase en plazo de diez días.

Artículo 16. Las Diputaciones provinciales podrán distribuir la cantidad global que para caminos vecinales figure en sus presupuestos, en forma tal, que en cada obra haya siempre crédito disponible por valor de un kilómetro más de lo ejecutado. Asimismo, dentro de una prudente administración de los auxilios que reciban del Estado, podrán atender al comienzo de las obras nuevas incluidas en el plan provincial, si ello no supone demora ni traba en el cumplimiento de los compromisos existentes respecto a las que estén en período de ejecución activa.

Artículo 17. Las certificaciones de obras que hayan de abonarse a las entidades peticionarias o a los contratistas, según el sistema de construcción adoptado, serán extendidas por la dirección técnica provincial, aprobadas por el Presidente de la Diputación y comunicadas a las Jefaturas de Obras públicas, que en el plazo de cinco días podrán formular los reparos que estimen oportunos.

Cuando las Diputaciones provinciales construyan los caminos y puentes económicos por administración directa, las Jefaturas examinarán las cuentas de inversión de fondos por semestres vencidos y en la forma que establece el párrafo anterior.

Si las Diputaciones no estuviesen conformes con los reparos que formulen las Jefaturas de Obras públicas, podrán recurrir contra ellos, en plazo de cinco días, ante el Ministerio de Fomento, que deberá resolver en término de quince. Transcurridos los plazos que señala este artículo sin que reparen las Jefaturas o sin que resuelva el Ministerio, en su caso, se considerarán aprobadas las certificaciones o cuentas de que se trate.

Artículo 18. Cuando la dirección técnica de las obras se halle a cargo de personal de las Jefaturas de Obras públicas, corresponderá la inspección al Consejero inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos designado por el Consejo de Obras públicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19. Una vez concluida la construcción de un camino o puente económico, la Diputación pasará aviso a la Inspección, y ambas, en unión de un representante de la entidad peticionaria, procederán a la recepción de la obra, levantando de ella acta por triplicado, cuyos ejemplares se custodiarán en la Jefatura de Obras públicas, en la Diputación provincial y en el Ministerio de Fomento, respectivamente. Formalizada la recepción de la obra, pasará a período de conservación. Si entre la Diputación y el organismo o funcionario inspector surgiesen discrepancias, dictará resolución definitiva el Ministerio de Fomento, cuyo acuerdo será recurrible en lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

Artículo 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado dicho plan pasará a in-

forme de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en plazo máximo de quince días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento, que en este caso resolverá en definitiva. Cuando el plan fuere aprobado por las Jefaturas de Obras públicas, éstas darán cuenta al Ministerio de Fomento de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución equivale a la aprobación tácita del plan de conservación propuesto por la Diputación provincial.

Artículo 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos vecinales y puentes económicos subvencionados por el Estado haciendo las visitas que estimen oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de estas obras con fondos extraños a la subvención del Estado, siempre que en la liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados siempre que estas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Artículo 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la dirección técnica de obras provinciales, y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes, en plazo de un mes, podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de su gestión económica que éstas deban rendir.

Artículo 23. Cuando la dirección técnica de las obras se halle encomendada a Ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la inspección al mismo Consejero Inspector designado por el Consejo de Obras públicas para desempeñar esta función respecto a las obras en curso de ejecución.

Artículo 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales y puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para estas obras reciban del Estado. La propuesta de adquisición y la recepción de la maquinaria adquirida con cargo a esta subvención requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas o del Consejero Inspector, según los casos. También podrán destinar al mismo fin y sin este requisito previo, cualesquiera otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

CAPÍTULO V

REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE OBRA NUEVA Y REFORMADOS

Artículo 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecinales y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Artículo 26. Estos proyectos y liquidaciones serán

aprobados por la Diputación provincial, previo informe de las Jefaturas de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Artículo 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de Obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONOMICO DE LOS CAMINOS SUBVENCIONADOS

Artículo 28. La Subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que este a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas por que se rigen estas Corporaciones y en particular a lo prevenido en el título 4.º, libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluído el ejer-

cicio económico correspondiente. Si el el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el someterse a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

TITULO II

De las obras provinciales en general

Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien por constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un mes y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. Para que el estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de varias Diputaciones provinciales, constituídas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias y además:

1.º Que si se trata de puertos, no se hallen comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de Obras públicas.

2.º Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados aguas abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.º Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de Julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de votós en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas sera iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construidos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le encomienda la ley de Obras públicas de 1877 en los servicios construcción, conservación, explotación y policía de caminos de hierro.

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza, si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

TITULO III

Del personal de Vías y obras provinciales

Artículo 44. Toda Diputación tendrá una Sección de Vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 46. El personal auxiliar de las Secciones de Vías y obras provinciales, en cuanto concierna a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará la plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sección de Vías y Obras, procurando que no corresponda a cada ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de Vías y Obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivas, los cuales quedan autorizados a simultanear una y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales se fijarán ateniéndose a las mismas normas que rigen para los servicios del Estado o a las que en lo sucesivo se acordaran, sometiendo a la aprobación del Ministerio de

Fomento las gratificaciones fijas que se propongan al establecer el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo género del personal de Obras públicas al servicio exclusivo de las Diputaciones que hayan de satisfacerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se regirán también por las mismas normas y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al implantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y serán incluidos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la Provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservación o estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas de Obras públicas en la forma y grado que estas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» 16 julio).

936

SUMINISTROS

MES DE JUNIO DE 1925

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 pesetas y 80 céntimos.
- Ración de paja, a 85 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 41 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 7 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 12 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 40 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 60 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración

del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 22 de julio de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello, rubricado.—El jefe administrativo, Antonio Micó España, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Nombramientos provisionales de maestras por el 4.º turno del artículo 75 del Estatuto general del Magisterio vigente.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 16 de julio actual, aparece inserta una orden del Ilmo. Sr. Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, con nombramientos provisionales de maestras nacionales por el 4.º turno del artículo 75 del vigente Estatuto general del Magisterio, cuya orden tiene fecha 6 de corriente, y dice lo que sigue:

Número de la lista general, 2.422.—Doña Trinidad Castillo del Val; Escuela que se le adjudica, Nanclares de Oca, Alava.

2.720.—Doña María Concepción Gómez Blanco; La Cuadra, Vizcaya.

3.091.—Doña Aurora Pérez Martínez; Berantevilla, Alava.

Omitida.—Doña Julia Martínez Ormazábal; Barambio, Alava.

Omitida.—Doña Ursula Alonso Fernández; Navarrete, Alava.

Omitida.—Doña Luisa Martínez Sánchez; Bono, Huesca.

4.730.—Doña Julia García Sevilla; Los Pocicos, Albacete.

1.836.—Doña Ignacia Hernández García; Navamediano, Avila.

Omitida.—Doña María Valeriana Mínguez; Jiménez-Vinaderos, Avila.

Omitida.—Doña Dolores Ortiz Sicilia; Hija de Dios, Avila.

3.129.—Doña Antonia Cantín Martín; Galve, Teruel.

3.763.—Doña Ana María Piquer Alegre; Ventosa Guadalajara.

Omitida.—Doña Pilar Jaso Merás; P de Becedas, Avila.

3.680.—Doña Casilda Quirós Trigueros; Carrascalejos, Badajoz.

3.839.—Doña Carmen Villás Añer; Tareastet, Barcelona.

4.462.—Doña Silvina Alonso Vecino; Orbañanos, Burgos.

4.270.—Doña Ana Tapia Pérez; Carbajo, Cáceres.

3.896.—Doña María Virtudes Esteve Andrés; Fredes, Castellón.

4.208.—Doña María Nieves García Martínez; Ródenas, Teruel.

Doña Dolores Rey Trigueros; Andoyo, Coruña.

Doña Cecilia Blanco Mínguez; Garabelos, Orense.

3.149.—Doña María Barcos Orduna; Alberite de S. Juan, Zaragoza.

2.989.—Doña María N. Palacio; Navarra, Huesca.

1.237.—Doña Clotilde Blanco Patiño; Mayanca, Coruña.

3.239.—Doña María P. Jiménez Vargas; Monte S. Benito, Huelva.

Alta.—Jovita Segur Santa Catalina; Huértalo, Huesca. 5.857.—Doña María Jesús Aurea Ladrero; S. Julián de Bausá, Huesca.

4.248.—Doña Felisa Garvín Ruano; Barriada Estación, Vilches, Jaén.

3.840.—Doña Victoria Arés Blas; Velilla de la Valduerna, León.

4.270.—Doña Abilia Burdiel Felipe; Ardón, León.

1.131.—Doña Victorina Felipe Alonso; Pozuelo del Páramo, León.

Omitida.—Doña Rafaela Santos Martínez; Zotos del Páramo, León.

4.356.—Doña Delfina Laforga Rafis; Montellá Lérida.

3.500.—Doña Evarista Martínez Marcos; Baños de Cerrato, Palencia.

4.538.—Doña Josefa Casanovas y Pedrós; Tredós, Lérida.

3.880.—Doña María Antonia Martos Olavarrieta; La Serna del Monte, Madrid.

4.790.—Doña Blanca Zamora Saguro; La Montaña, Santander.

Omitida.—Doña Rosario Miralles González; El Estrecho, Murcia.

3.492.—Doña Fermina Blanco Pascual; Vileda, Orense.

Omitida.—Doña Raquel Fernández del Río; Cedofeita, Lugo.

3.068.—Doña Ceferina Tejón Alvarez; Quintana, Oviedo.

2.125.—Doña Josefa González Quiñones; Tormón, Oviedo.

4.657.—Doña Delfina Arévalo Pérez; Paredes, Pontevedra.

4.436.—Doña María Josefa Baltasar Cardona; Portela, Pontevedra.

3.833.—Doña Irene López López; Cima de Vila, Lugo.

4.074.—Doña María Natividad Llanos Cortés; Canillas de Abajo, Salamanca.

Omitida.—Doña María Fernández Martínez; Poveda, Avila.

3.287.—Doña Antonia López de Miguel; Borjabar, Soria.

3.772.—Doña Julia Pelliza Sabaté; Veshella, Tarragona.

2.345.—Doña Hilinía Edo Bedrina; Rubiales, Teruel.

4.206.—Doña Consuelo Esteve Ramos; Villanueva de Vivez, Castellón.

2.992.—Doña Purificación Córdoba; Camelos, Córdoba.

3.759.—Doña Argimira Rapado Agua; Gallegos del Pou, Zamora.

3.087.—Doña Leonor García Revilla; Villabellaco, Palencia.

3.549.—Doña Trinidad Muñoz Conca; Villares, Granada.

4.527.—Doña Rafaela Manzanedo Pérez; Randa, Baleares.

3.846.—Doña Eulogia Sánchez García; Castromar, Orense.

2.536.—Doña Demetria Abad Alvarez; Serranillas del Valle, Madrid.

4.076.—Doña María Aurora Pérez Redondo; Alameda del Valle, Madrid.

3.236.—Doña Visitación San Román Carnero; Argoncillo, Guadalajara.

2.063.—Doña Evarista Hernández Bailó; Ballerías, Huesca.

Omitida.—Doña Aurora Diosdado Mumoz; Rená, Badajoz.

Los anteriores nombramientos no surtirán efecto algu-

no ni conceden derecho en tanto no sean confirmados con arreglo a lo prevenido en la Orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose entablar las oportunas reclamaciones por conducto de las Secciones Administrativas en el término de quince días, a partir de su publicación.

Madrid, 6 de Julio de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanz, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo que se determina en la Real orden de 31 de enero de 1924, en su artículo 3.º, haciendo presente que las reclamaciones se harán por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, con los documentos justificativos y oficio de remisión al jefe de la Sección Administrativa y que el plazo expira el día 31 del mes en curso.

Santander, 20 de julio de 1925.—El jefe de la Sección, J. Cano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido por don Nicolás Pardo y Pardo, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, contra la herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, y en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, y por término de ocho días, los siguientes bienes:

«Un remolcador aljibe, denominado «F. Jaureguizar», inscripto en la Comandancia de Marina de Bilbao al folio 1.203, cuarta lista, siendo sus características: Eslora, 18,26 metros; puntal, 2,43 metros; manga, 5,20 metros; tonelaje neto, 60,89; máquina de triple expansión y fuerza de 100 caballos, cuyo remolcador fué construído en los talleres de Euskalduna en el año 1911.

Otro remolcador, nombrado «Chita», y con casco, como el anterior, de acero, construído en los Astilleros de Mc. Intyre & C.º Paisley (Inglaterra), y autorizado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de abril de 1921 para prestar servicios en este puerto. Sus características: Eslora, 165 piés; puntal, 112,60; manga, 24,60; tonelaje bruto, 436,51, y neto, 235,6.—Tiene dos hélices, dos calderas y dos máquinas Compound, con fuerza de 1.100 caballos.»

Dichos bienes han sido tasados pericialmente, el primero, en 55.000 pesetas y el segundo, en 45.000 pesetas, y, por tanto, hacen ambos en total la suma de 100.000 pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, habiéndose señalado para la subasta el día diez del próximo mes de agosto, a las once horas, subasta que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial de esta ciudad. Haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veintisiete de julio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

Vicente Canales Madrazo y Felicidad Pérez, domiciliados últimamente en Secadura y barrio de Lluva, término municipal de Voto, comparecerán el día cuatro de agosto próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, para asistir al juicio oral de la causa número 11 de 1924, instruída por el Juzgado de Laredo contra Antonio Zubillaga Martínez, sobre asesinato, apercibidos con multa de 5 a 50 pesetas.

Laredo, 23 de julio de 1925.

962

Alfonso Sánchez, natural de Murcia, vendedor ambulante de aparejos de pesca, el que se halló accidentalmente en la villa de Laredo el 26 de abril último, cuyas demás circunstancias se ignoran, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el de Murcia ante el Juzgado de instrucción de la villa de Laredo para ser oído en causa sobre insultos al somatenista Donato Arancheta, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Laredo, 23 de julio de 1925.

963

El señor juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se instruye con motivo del extravío de la causa número 228 de 1923, seguida contra Gregorio Iglesias López y Manuel Turuseta García, sobre robo de efectos en el chalet «Villa Julia», del Sardinero, tiene acordado llamar por medio del presente a las personas que se consideren perjudicadas con motivo de aquel extravío, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander, 23 de julio de 1925.—El secretario, P. H., Angel Gutiérrez.

959

El señor juez municipal suplente del distrito del Este, don José María Poladura de la Torre, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a don Arturo Setién Obrador, ausente en ignorado paradero, para que el día siete de agosto próximo, a las doce de la mañana, comparezca en el Juzgado municipal del dicho distrito, (Somorrostro, 1, 2.º) con el fin de proceder, en unión de otros parientes y amigos de los menores Setién Ubierna, a constituir el consejo de familia de los mismos, previniéndole que, de no personarse, se procederá a lo que hubiere lugar en derecho.

Santander a 22 de julio de 1925.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

956

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA DE UNA CASA

El día cinco de agosto próximo, a las doce de la mañana, en la Notaría de don Eduardo Casuso, Atarazanas, 7, primero izquierda, se venderá en pública subasta voluntaria la casa número 103 de la calle de Cuesta de Gibaja de esta población, el precio que cubra la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Santander, 27 de julio de 1925.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER